



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 102 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210005800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Flor De Lis Toledo Rojas	Berthil Liscano Ochoa	24/08/2022	Auto Ordena - Continuar Tramite
41001311000420220037400	Procesos Verbales	Claudia Judith Garzon Beltran	Manuela Salamanca Rosas	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220037200	Procesos Verbales	Claudia Judith Garzon Beltran	Mario Orlando Galindo Caro	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220036600	Procesos Verbales	Sandra Fajardo Soto	Armando Barrios Hernandez	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

bccb3782-37d2-4812-bf8d-12edb0fd6ecc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	24 de Agosto 2022
Auto sustanciación	
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS
Demandado:	BERTHIL LIZCANO OCHOA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00058-00
Decisión:	CONTINUA TRÁMITE DESPUES DE SUSPENSION PROCESO

De conformidad con el auto del 10 de diciembre de 2021, el juzgado dispuso:

*“PRIMERO: De acuerdo a lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y por ser voluntad de las partes en conciliación realizada ante ese Despacho judicial, Se **SUSPENDE** el presente proceso de conformidad con el artículo 161-2 C.G.P., hasta el 25 de abril de 2021.*

SEGUNDO: Acorde con lo anterior de no presentarse acuerdo o desistimiento para efecto de la terminación del proceso dentro del término otorgado, se continuará con el mismo, procediéndose con el emplazamiento para acreedores de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”.

Ahora bien, como a la fecha las partes no se han pronunciado respecto de la terminación del proceso, se continua con el trámite del mismo y se procede con el emplazamiento para acreedores de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otra parte se le indica a la apoderada demandante PILAR MAZZILLY MURCIA SANCHEZ, que a su Correo electrónico: pilar murcia@hotmail.com, se le remitió el oficio No. 951 del 23 de agosto de 2022, con las especificaciones del caso para efecto de levantar la cautela tanto en el proceso de unión marital de hecho con radicación No. 41001-31-10-004-2018 0030900, como en el liquidatorio de sociedad patrimonial con radicación No. 41001-31-10-004-2021 0005800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fe685c6c205d37d2b5f8936aba64ba57e4fbd56f78c39a2d01a29fc373c3ea**

Documento generado en 24/08/2022 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	24 de Agosto 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00374-00
Proceso:	NULIDAD MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	IRMA CONSUELO RONCANCIO- Esposa CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN-Compañera y en representación De su menor hija MARIANA GALINDO GARZON y Heredera LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO
Demandada	MANUELA SALAMANCA ROSAS y Hereder. Indetermin- del extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	756

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se allegó el registro civil de matrimonio de la señora MANUELA SALAMANCA ROSAS con el señor MARIO ORLANDO GALINDO CARO donde se protocoliza la E.P. No. 2864 mediante la cual contrajeron matrimonio civil y para acreditar dicho nexo. (art.90-2 C.G.P).
- 2). No se acredita o se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada MANUELA SALAMANCA ROSAS a su correo electrónico msalamanca6@hotmail.com , previo a la presentación de la misma, tal como lo dispone el inciso 5°. del artículo 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2°. del artículo 8°. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para el presente caso se suministró dirección del correo electrónico de la demandados y física, pero no se indica la forma cómo la obtuvo.
- 4). Se anuncia en demanda que se allega poder de LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO, pero no se aporta. (art.84-1, se debe aportar).
- 5). Se debe allegar el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN, para acreditar la calidad con la que actúa en el presente juicio (art. 84-2, en concordancia con el art. 85 C.G.P).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el art. 84-2 en armonía con el art. 85, 90-2 C.G.P. , el inciso 5°. del artículo 6°. , y el inciso 2°. del artículo 8°. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un

solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdce31b778b8e8f786f965191db13d807126697aa3747c3de1a5f1aa7fc151a9**

Documento generado en 24/08/2022 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	24 de Agosto 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00372-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN
Demandado	Menor MARIANA GALINDO GARZON, LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO, CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA e indeterminados del causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	734

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de la demandante CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN con el extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO, para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
- 2).Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para el presente caso se suministró dirección del correo electrónico de los demandados y física, pero no se indica la forma cómo la obtuvo.
- 3). Se indica en demanda que la de la relación marital entre demandante CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN y el extinto ORLANDO GALINDO CARO, se procreó a la menor MARIANA GALINDO GARZON, y está en el presente juico estará representada por su progenitora demandante CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN a ello advierte el juzgado que de conformidad con el articulo 55 C.G.P., dicha representación no es de recibo por existir intereses contrapuestos. (art. 82-4 C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 C.G.P., inciso 2º. del artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte, sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte demandante CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN para que allegue su registro civil de

nacimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a66a8ea6c46a6f4eff64d5a58d069e1aaef5360a2b22153396f5fb91626d9d**

Documento generado en 24/08/2022 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	24 DE AGOSTO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00366-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	SANDRA FAJARDO SOTO
Demandadas	Menor MARIA PAULA BARRIOS FAJARDO y LUISA FERNANDA BARRIOS FAJARDO e indeterminados del causante ARMANDO BARRIOS HERNANDEZ
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	757

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de la demandante **SANDRA FAJARDO SOTO** con el extinto **ARMANDO BARRIOS HERNANDEZ**, para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
- 2).Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para el presente caso se suministró dirección del correo electrónico de la demandados y física, pero no se indica la forma cómo la obtuvo.
- 3). La demanda se debe dirigir contra herederos indeterminados del extinto **ARMANDO BARRIOS HERNANDEZ**, (art. 87 C.G.P.)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 y 87 C.G.P., inciso 2º. del artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d3b8e88c82ca7338fc00d0bd74ccc1f8da8e5a3ce146986959de7d20d7098**

Documento generado en 24/08/2022 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>